



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICACIÓN:	2021-00046
NÚMERO INTERNO:	2021-01090
CLASE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	QUIRÚRGICOS LTDA Nit. 860.0204.862-6
DEMANDADO:	CLÍNICA MEDICENTER FICUBO LTDA Nit. 900.685.235-8
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), cuatro (4) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84 y 89 ibidem). De forma coloraria, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

La parte ejecutante, pone de presente un título ejecutivo a saber: **i) factura No. 259447**, emitida el día 18 de octubre de 2019 y pagadera el mismo día 25, por la suma de DIECISIETE MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$17.057.460), la que a la fecha de presentación de la demanda se encuentra ya vencida.

Revisada la demanda se advierten ciertas falencias, específicamente en lo relacionado en los numerales 4 y 5 del Artículo 82 del CGP Y 2 del artículo 84 ibidem, norma aquella que exige de forma diáfana que los hechos sobre los cuales se fundamentan las pretensiones de la demanda deben ser fundamento de lo pretendido y estar debidamente determinados, clasificados y numerados. Así mismo el numeral 4 indica que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, sin que se genere dubitación alguna respecto del petitum. A su vez, el artículo 84-2 establece que debe allegarse sine quanon el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica pate dentro del proceso, para de esta forma establecer, entre otros, su representación legal.

Así las cosas, los hechos y pretensiones de la demanda no coinciden con el título base de ejecución pues se hace referencia a una obligación dineraria diferente a aquella indicada en la factura No. 259447 aportada.

Aunado a lo anterior, quien presenta la demanda dice actuar bajo el mandato otorgado por ALEJANDRO PINZON PERDOMO, representante legal de la ejecutante, sin embargo, en el certificado de existencia y **representación legal** allegado con la demanda, no se evidencia quién ostenta tal calidad, impidiendo así verificar tal situación.

Igualmente, no se acredita el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, sin que se pueda continuidad a la presente, sin que se agoten las exigencias establecidas por la norma ara el efecto.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos contemplados en el artículo 82-4,6; 84-2 del C.G.P, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO. Absténgase de reconocer personería jurídica para actuar, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO. Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZ**

MPLF

